

I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

3. OTRAS DISPOSICIONES

Consejería de Cultura y Turismo

14801 Resolución de 23 de septiembre de 2011 de la Dirección General de Bienes Culturales por la que se declara bien catalogado por su relevancia cultural el yacimiento arqueológico El Richu de Lorca en Mazarrón (Murcia).

La Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales, por resolución de 26 de Mayo de 2010, incoó procedimiento de declaración de bien catalogado por su relevancia cultural a favor de El Richu de Lorca, en Mazarrón (Murcia), publicada en el Boletín Oficial de la Región de Murcia número 144, de 25 de Junio de 2010, y notificada al Ayuntamiento de Mazarrón y a los interesados.

De acuerdo con la Ley 4/2007, de 16 de marzo, de Patrimonio Cultural de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, se han cumplimentado los trámites preceptivos de información pública (BORM número 250, de 28 de Octubre de 2010) para que todas aquellas personas o entidades interesadas, durante el plazo de 20 días hábiles, pudieran formular las alegaciones que estimasen oportunas. Posteriormente, se ha concedido trámite de audiencia al Ayuntamiento y a los interesados. Durante estos trámites se presentaron alegaciones que fueron contestadas en su momento, tal como consta en el expediente.

En consecuencia, terminada la instrucción del procedimiento y considerando lo que dispone el artículo 22 de la Ley 4/2007, y en virtud de las atribuciones que me confiere el Decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia 145/2011, de 8 de julio, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Cultura y Turismo.

Resuelvo

1) Declarar bien catalogado por su relevancia cultural el yacimiento arqueológico El Richu de Lorca en Mazarrón, según descripción, delimitación de la zona afectada y criterios de protección que constan en los anexos I y II que se adjuntan a la presente resolución, así como toda la documentación que figura en su expediente.

2) Cualesquiera de las actuaciones arqueológicas de las contempladas en el artículo 55 de la Ley 4/2007 que hayan de realizarse en la zona, cuya declaración se pretende, deberán ser autorizadas previamente por esta Dirección General según lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 4/2007.

3) Los titulares de los terrenos afectados por la declaración deberán conservar, custodiar y proteger los bienes, asegurando su integridad y evitando su destrucción o deterioro, conforme a lo dispuesto en el artículo 8, apartado 2 de la Ley 4/2007.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 26 de la Ley 4/2007, esta resolución deberá ser notificada a los interesados y al Ayuntamiento de Mazarrón, y publicada en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Cultura y Turismo en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a su publicación, según lo dispuesto en el artículo 107.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Murcia, 23 de septiembre de 2011.—El Director General de Bienes Culturales, Francisco Giménez Gracia.

Anexo I

1. Emplazamiento

Yacimiento localizado en el ámbito septentrional del término municipal de Mazarrón, en el paraje de Los Blanquizares. Se extiende a lo largo de las dos márgenes de la rambla de Richu en la confluencia con la rambla del Canal, al noroeste de la Sierra del Algarrobo, sobre una cuenca sedimentaria margosa sometida a fuertes procesos erosivos, configurando paisajes acaravados.

2. Descripción y valores

El yacimiento Richu de Lorca se identifica con un asentamiento romano cuyo origen se fecha en época tardorrepública (siglos II-I a.C.) y en la que se constata una ocupación que se prolonga hasta el siglo III d.C. Fue descubierto a raíz de las prospecciones realizadas con motivo de la construcción de la presa de La Torrecilla en 1996. Estaría relacionado con el cercano asentamiento romano de Villa del Canal (2 km al sur).

Podría tratarse de un yacimiento de carácter agropecuario que abastecería de productos agrícolas a los establecimientos vinculados con la explotación de las minas de Mazarrón. A este respecto, es destacable la ubicación del yacimiento sobre una llanura aluvial atravesada por la rambla de Richu y por la rambla del Canal, un entorno propicio para las actividades agrícolas, y junto a una vía natural de comunicación que permitiría la distribución de dichos productos.

En base al carácter y densidad de los restos documentados en superficie se distinguen dos sectores en el yacimiento:

El primero (Zona 1), área nuclear del yacimiento en el que se documentan restos estructurales pertenecientes a las estancias habitadas del asentamiento y donde se constata mayor concentración de materiales.

Se han documentado varios muros de mampostería de piedras de mediano tamaño trabadas con mortero de cal: el primero, con coordenadas U.T.M.: 644649/4172454, localizado en la vertiente occidental, presenta orientación norte-sur, mide 1,40 m de longitud y 0,40 m de ancho. El segundo, con coordenadas U.T.M. 644732/4172438, a 50 m al oeste del anterior, tiene orientación este-oeste, 1,50 m de longitud y 0,35 m de ancho. El tercero, con coordenadas U.T.M.: 644776/4172425, en el centro del área arqueológica, está orientado noreste-suroeste, mide 0,65 m de longitud y 0,50 m de ancho. Asociado a los muros, se ha constatado la dispersión de material constructivo en superficie, destacando un bloque de piedra arenisca, fragmentos de téglulas y de un molino.

El segundo sector (Zona 2), se localiza en la vertiente meridional del área arqueológica. Corresponde a la superficie de dispersión de vestigios arqueológicos

El registro material, fundamentalmente cerámico, presenta un amplio espectro cronológico: Campaniense B, fragmentos de ánforas itálicas, fragmentos lisos y decorados de T.S. Itálica, Sudgálica y Africana A. La producción más representada es la cerámica común, junto con la cerámica de cocina, definida por algunos fragmentos de producción africana de cocina. Por otro lado se ha documentado un piedra de molino completa descontextualizada.

3. Delimitación del yacimiento

El área arqueológica se inscribe en planta en un polígono irregular que se ajusta en su frente meridional al cauce de la Rambla del Canal, en el septentrional dos tramos se adaptan al cauce de la rambla de Richu así como a un camino de uso agrícola respectivamente, mientras que el resto de la delimitación discurre por zona de cultivo de cereal y en baldío sin marcadores reconocibles en el terreno.

3.1. Justificación

La delimitación establecida integra la totalidad de los elementos inmuebles constatados, así como la superficie de dispersión de materiales arqueológicos (Zonas 1 y 2), áreas susceptibles de albergar restos en el subsuelo. Se considera por lo tanto que quedan protegidos la totalidad de los elementos materiales y contextos estratigráficos que compone el yacimiento arqueológico.

3.2. Puntos delimitadores (De izquierda a derecha)

Sistema de Referencia Proyección U.T.M. Huso 30 Sistema Geodésico: ED50

X=645266.12 Y=4172381.73 X=645063.26 Y=4172368.33
X=644956.08 Y=4172339.63 X=644904.41 Y=4172339.63
X=644858.48 Y=4172366.42 X=644820.20 Y=4172368.33
X=644780.01 Y=4172349.19 X=644737.91 Y=4172347.28
X=644647.43 Y=4172360.83 X=644616.52 Y=4172383.02
X=644603.94 Y=4172393.21 X=644552.27 Y=4172408.52
X=644539.64 Y=4172417.90 X=644521.65 Y=4172416.18
X=644539.64 Y=4172541.53 X=644954.17 Y=4172542.49
X=644957.32 Y=4172552.63 X=644964.45 Y=4172560.56
X=644973.96 Y=4172574.82 X=644973.96 Y=4172588.30
X=644973.31 Y=4172594.16 X=644966.83 Y=4172607.32
X=644973.17 Y=4172620.00 X=644986.70 Y=4172620.96
X=645118.76 Y=4172624.78 X=645117.41 Y=4172555.01
X=645244.22 Y=4172549.46 X=645269.95 Y=4172555.89
X=645266.12 Y=4172381.73 X=645263.24 Y=4172310.11
X=645218.07 Y=4172306.15 X=645085.71 Y=4172291.09
X=644979.51 Y=4172278.41 X=644970.79 Y=4172284.75
X=644964.45 Y=4172292.67 X=644943.05 Y=4172299.01
X=644919.27 Y=4172297.43 X=644901.05 Y=4172294.26
X=644879.65 Y=4172289.50 X=644845.57 Y=4172273.65
X=644824.96 Y=4172275.24 X=644813.86 Y=4172278.41
X=644792.47 Y=4172276.03 X=644763.14 Y=4172270.48
X=644755.22 Y=4172268.10 X=644740.16 Y=4172268.90

X=644724.31 Y=4172279.20 X=644717.17 Y=4172292.67
X=644715.59 Y=4172313.28 X=644710.04 Y=4172327.55
X=644695.77 Y=4172341.02 X=644660.90 Y=4172352.91
X=644647.43 Y=4172360.83 X=644737.91 Y=4172347.28
X=644780.01 Y=4172349.19 X=644820.20 Y=4172368.33
X=644858.48 Y=4172366.42 X=644904.41 Y=4172339.63
X=644956.08 Y=4172339.63 X=645063.26 Y=4172368.3376

Todo ello según planos adjuntos.

4. Criterios de protección

La finalidad de la catalogación del yacimiento arqueológico El Richu de Lorca es proteger y conservar el patrimonio arqueológico existente en esa área.

En el área arqueológica no se permite la búsqueda, recogida o traslado de materiales arqueológicos, así como el uso de detectores de metales o el vertido de residuos sólidos, salvo que exista autorización de la Dirección General con competencias en materia de patrimonio cultural.

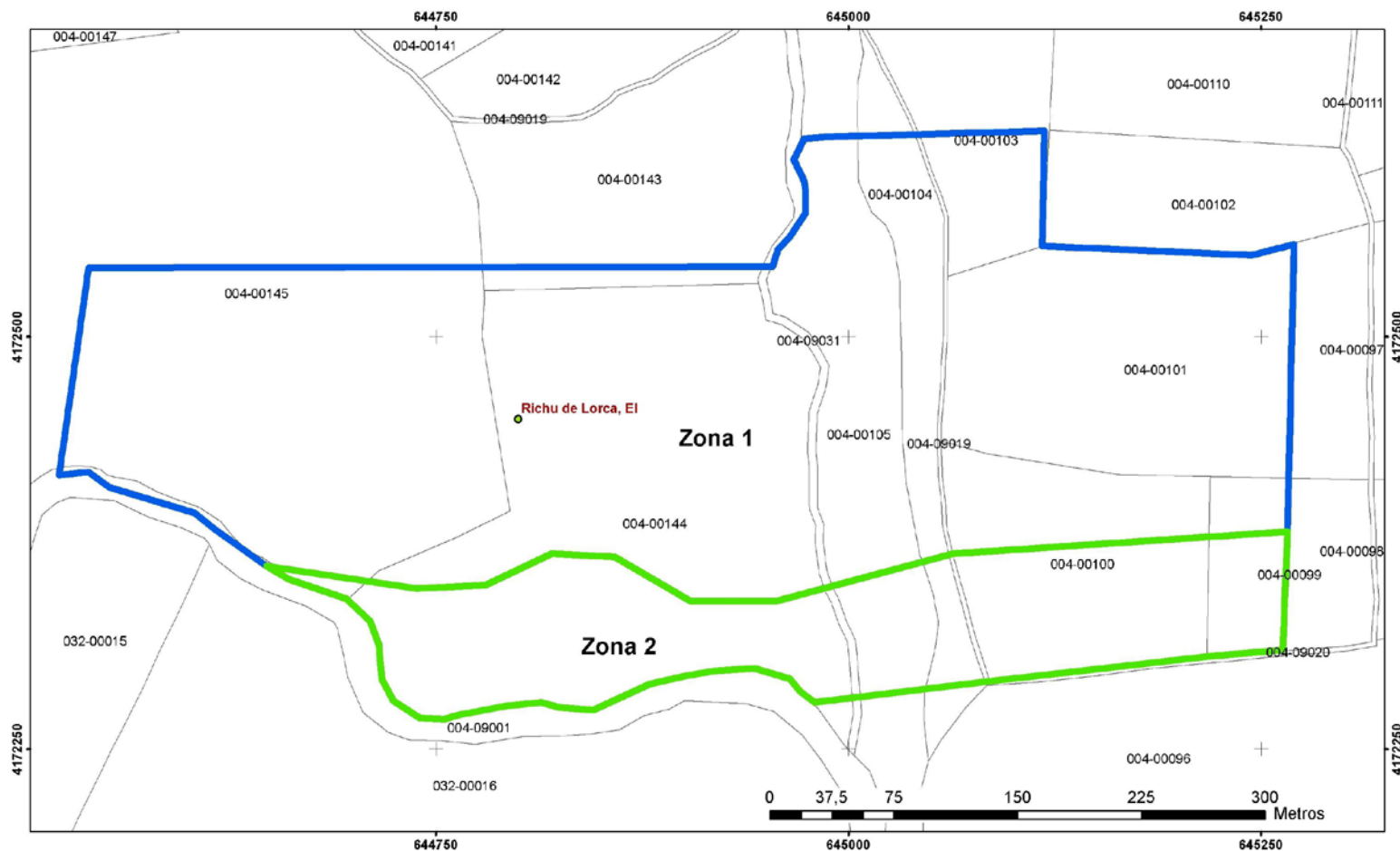
En el área arqueológica definida en el plano adjunto como Zonas 1 y 2, el uso actual del suelo es compatible con la conservación del yacimiento, si bien cualquier actuación que implique remoción del terreno en zonas o cotas inalteradas, deberá contar con informe y autorización expresa de la Dirección General con competencias en materia de patrimonio cultural.

Toda actuación en el área arqueológica (Zonas 1 y 2) requerirá la definición precisa de su alcance y deberá estar enmarcada en un proyecto de intervención que posibilite la preservación del patrimonio. Dicha actividad, que deberá ser autorizada por la Dirección General, podrá estar condicionada a los resultados obtenidos en una intervención arqueológica previa, en todos los casos dirigida por uno o varios arqueólogos autorizados por la Dirección General, que determine la existencia y caracterización de los restos arqueológicos. Esta intervención, en su caso, constará de una o varias actuaciones de las previstas en el artículo 55 de la Ley 4/2007.

Para la Zona 2, sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, una vez incorporado el yacimiento al planeamiento urbanístico del municipio, cualquier actuación que implique remoción del terreno en zonas o cotas inalteradas, pasará a estar condicionada a los criterios de prevención arqueológica especificados en la normativa municipal, fundamentados en la supervisión por parte de un arqueólogo de todos los movimientos de tierra. En estos casos, se comunicará a la Dirección General los resultados de la citada intervención, los cuales podrían motivar el desarrollo de otros trabajos de carácter arqueológico previstos en la citada ley.

Anexo II

Plano 1

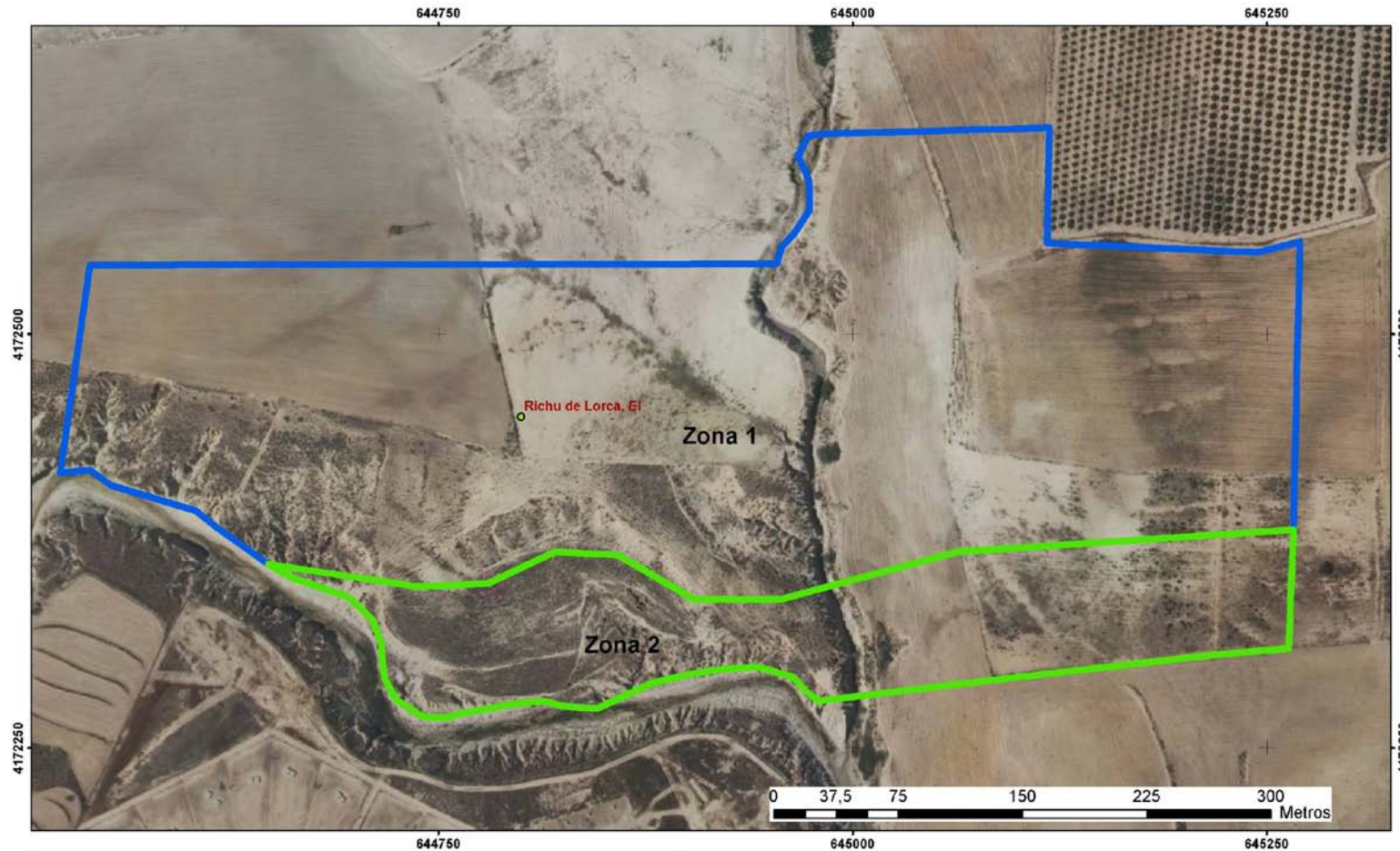


Región de Murcia
Consejería de Cultura y Turismo
Dirección General de Bienes Culturales

Servicio de Patrimonio Histórico - Plano de delimitación

DECLARACION COMO BIEN CATALOGADO DEL YACIMIENTO
ARQUEOLOGICO DE EL RICHU DE LORCA. T.M. MAZARRON

Anexo II
Plano 2



Región de Murcia
Consejería de Cultura y Turismo
Dirección General de Bienes Culturales

Servicio de Patrimonio Histórico - Plano de delimitación
DECLARACION COMO BIEN CATALOGADO DEL YACIMIENTO
ARQUEOLOGICO DE EL RICHU DE LORCA. T.M. MAZARRON